



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

SENTENCIA NÚMERO: 073

CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras

PROCESO N°: 2016-00179.

SOLICITANTE: **MARIA ERNESTINA RIVERA DELGADO.**

Popayán, Cauca, Tres (03) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 2016- 00179, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la señora **MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO** y su núcleo familiar, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

RECUENTO FACTICO

La señora **MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO**, y su esposo **JOSE NATANAEL DELGADO BURBANO** (fallecido en 1988), oriundos del municipio de **BALBOA**, constituyeron en el predio **EL PORVENIR** la residencia familiar ; en él nacieron sus hijos **GLORIA, LUCILA, BOLIVAR, RAQUEL, ROCIO, EDILSON** , **HERMES, JAIRO HENRY DELGADO**.

El predio el Porvenir fue parte de otro de mayor extensión , de ocupación por parte del padre del señor **JOSE NATANAEL**, quien en vida distribuyo informalmente a sus hijos , quedando el porvenir ocupado por el señor **JOSE NATANAEL DELGADO** y su esposa **MARIA ERNESTINA** , ocupación que fue reconocida por el **INCORA** quien adjudica el predio mediante resolución N°1741 del 27 de noviembre de 1990, a la señora **MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO**, que para la época era viuda, adjudicación anotada en el folio de matricula inmobiliaria N° 128-11033 el cual corresponde al predio 19-075-00-02-0012-0118-000, esta es la forma de adquisición del predio.

El predio se construyó para vivienda y para labor agrícola, manutención y subsistencia del núcleo familiar, pero las escenas de violencia y la continua presencia de grupos al margen de la ley sustrajo a varios de los hijos de esta familia , buscando mejor modo y calidad de vida.

La solicitante desde el 2006 compartía domicilio entre Popayán y el predio , ejerciendo permanencia en el mismo a través de su hijo **JAIRO HENRY DELGADO RIVERA** y el núcleo familiar de él conformado por su esposa **AURA FANY** y sus nietos quienes permanecían en el predio ejerciendo las labores agrícolas propias de la región y habitándolo .

Desde inicios de la década del 2000, en la zona donde se ubica el predio operaba el 8° frente de las **FARC**, quienes realizaban reuniones en la comunidad y advertencias de comportamiento para todos, luego las advertencias se convirtieron en presiones , para que los jóvenes se insertaran a las filas del grupo armado, que condujeron a amenazas que culminaron con ajusticiamientos , se generaron extorsiones para personas que al parecer tenían recursos en la región .



El hijo de JAIRO HENRY DELGADO, de nombre EIDER ANDRES DELGADO (nieto de la solicitante), había sido contactado por miembros del grupo guerrillero para que ingresara al mismo motivándolo con la entrega de una motocicleta, negándose el joven a dichos ofrecimientos lo que conllevó a que fuera él y su grupo familiar objeto de amenazas.

Después de estas amenazas hombres pertenecientes a las FARC llegan a la residencia de JAIRO HENRY y en presencia de su esposa y su hijo menor es amenazado de muerte si no se marcha de la localidad esa misma noche, así lo hicieron en el mes de enero del 2008, saliendo del predio con destino a BALBOA y luego a POPAYAN.

Desde esa fecha han permanecido en la Capital del Cauca, abandonando totalmente el predio hasta la fecha sin retorno.

RELACION JURIDICA DE LOS BIENES OBJETO DE RESTITUCION:

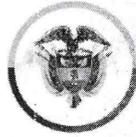
Cumplidos los requisitos necesarios de ocupación para adjudicación de predio baldío el INCORA mediante resolución N°1741 del 27 de noviembre de 1990, le adjudica a la solicitante MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO, que para la época era viuda, el predio el PROVENIR, adjudicación anotada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 128-11033 el cual corresponde al predio 19-075-00-02-0012-0118-000, por ende la relación jurídica de la solicitante para con el predio es la de PROPIETARIA.

PRETENSIONES

Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que la señora MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.605.432 expedida en BALBOA - Cauca, en calidad de PROPIETARIA y representada por su hijo JAIRO HENRY DELGADO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.735.360 expedida en BALBOA - Cauca y su núcleo familiar actual conformado de la siguiente manera, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la solicitud judicial conocida por la solicitante, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VINCULO	PRESENTE DURANTE LA VICTIMIZACIÓN	
			SI	NO
GLORIA MARLENY DELGADO RIVERA	C.C. 34.534.136	Hija		X
BOLIVAR DELGADO RIVERA	CC: --	Hijo		X
RAQUEL DELGADO RIVERA	C.C. 34.559.805	Hija	X	
KELLY JOHANA CAMACHO DELGADO	T.I. 1.059.239.443	Nieta		X
HERMES ARLEY DELGADO RIVERA	C.C. 10.291.333	Hijo		X
EDILSON DELGADO RIVERA	C.C. --	Hijo		X
ROCIO DELGADO RIVERA	CC. 34.562.939	Hija		X
LUCILA DELGADO RIVERA	C.C. --	Hija		X
JAIRO HENRY DELGADO RIVERA	C.C. 4.735.360	Hijo	X	
AURA FANY URBANO MENESES	C.C. 25.605.924	Nuera	X	



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

EDIER ANDRES DELGADO URBANO	C.C. 1.061.739.974	Nieto	X	
RICARDO DELGADO URBANO	T.I.1.059.356.469	Nieto	X	

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante señora MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.605.432 expedida en BALBOA - Cauca, del predio rural conocido como EL PORVENIR, ubicado en la Vereda LA PALMA, Corregimiento de SAN ALFONSO, del Municipio de BALBOA, Departamento del Cauca, identificado en el primer acápite de la solicitud de restitución conocida por la solicitante, cuya extensión corresponde a 3 Has. y 3484 M2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de PATIA (EL BORDO) - Cauca, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 128-11033, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de PATIA (EL BORDO) -Cauca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de PATIA (EL BORDO)- Cauca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de PATIA (EL BORDO) -Cauca, actualizar el folio de matrícula N° 128-11033, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

SEPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 128-11033, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PATIA (EL BORDO) -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

OCTAVA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante Mujer adulto mayor, désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

NOVENA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.



Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del municipio de BALBOA - Cauca, dar aplicación al Acuerdo No. 007 del 26 de Mayo de 2016, expedido por el Concejo Municipal de BALBOA -Cauca, a través del cual "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial y la contribución de valorización a favor de los predios de restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011".

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que mi representada adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que mi representada tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse. De igual manera, tener en cuenta, el pasivo reportado por el señor JAIRO HENRY DELGADO RIVERA en razón a que su causa y destinación fue la atención de la sobrevivencia del núcleo familiar de la solicitante MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya a la señora MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos; una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, la verificación de la afiliación, junto con su grupo familiar y disponga en lo pertinente para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran, incluido el componente psicosocial.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de POPAYAN y del municipio de BALBOA - Cauca, y a la Secretaría de salud del



111

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

departamento del Cauca, incluirla junto con su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

EDUCACIÓN:

ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de POPAYAN y del Departamento del CAUCA, priorizar a las personas que dentro del trámite se identifiquen sus necesidades para efectos de conceder acceso a educación (preescolar/ primaria/ secundaria/ media), en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir las personas del núcleo familiar de la solicitante que así lo requieran, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las personas del núcleo familiar de la solicitante que así lo requieran, en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (JAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de dichos hogares.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sirvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

ENFOQUE DIFERENCIAL MUJER ADULTO MAYOR:

ORDENAR al municipio de POPAYAN - Cauca y al municipio de BALBOA - CAUCA, en coordinación con el ICBF, garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o actividades para la señora MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO y su núcleo familiar de acuerdo a las necesidades de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.



ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO y a las mujeres que integran los grupos familiares al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al municipio de BALBOA, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona – Municipio de BALBOA Cauca, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, remítase el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de la solicitante.

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que en la misma se encuentra incluida una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

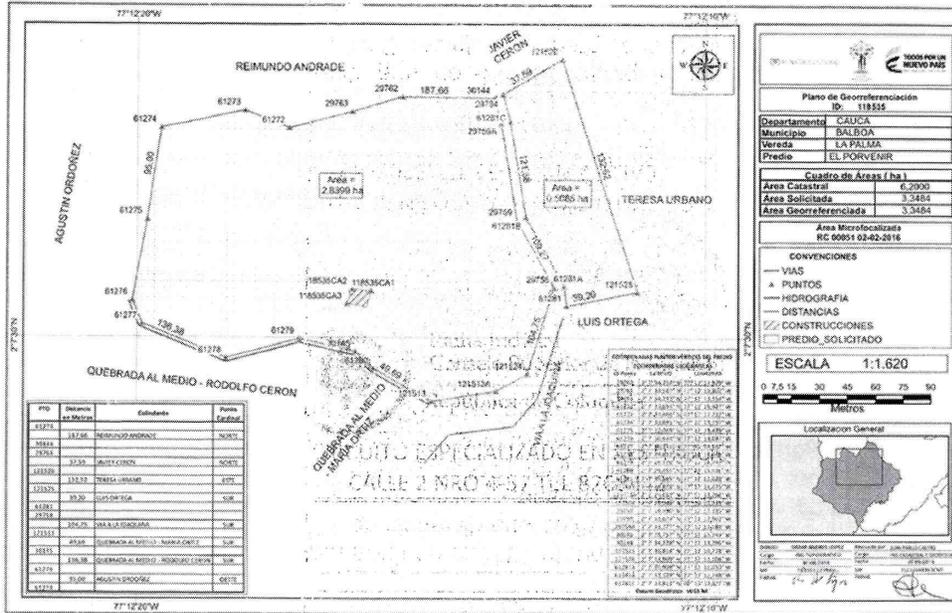
TERCERA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

IDENTIFICACION DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN :

Plano



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442



COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
29762	727222,0370	652008,7045	2° 7' 34,250" N	77° 12' 14,929" W
29763	727214,0038	651981,6885	2° 7' 33,987" N	77° 12' 15,802" W
29764	727223,2123	652063,6365	2° 7' 34,292" N	77° 12' 13,154" W
61272	727205,0359	651946,8426	2° 7' 33,694" N	77° 12' 16,927" W
61273	727214,5017	651922,2519	2° 7' 34,000" N	77° 12' 17,722" W
61274	727205,0966	651876,6073	2° 7' 33,691" N	77° 12' 19,197" W
61275	727155,2248	651869,0103	2° 7' 32,069" N	77° 12' 19,439" W
61276	727111,4060	651860,9403	2° 7' 30,644" N	77° 12' 19,697" W
61277	727098,6910	651866,1566	2° 7' 30,231" N	77° 12' 19,527" W
61278	727080,1655	651911,8860	2° 7' 29,632" N	77° 12' 18,048" W
61279	727090,7415	651952,1783	2° 7' 29,978" N	77° 12' 16,747" W
61280	727074,5656	651992,7304	2° 7' 29,455" N	77° 12' 15,436" W
61281	727108,4997	652098,5086	2° 7' 30,565" N	77° 12' 12,020" W
121513	72705,6,6766	652024,2916	2° 7' 28,876" N	77° 12' 14,415" W
121513A	727062,1821	652059,9655	2° 7' 29,057" N	77° 12' 13,262" W
121524	727071,6438	652076,9865	2° 7' 29,366" N	77° 12' 12,713" W
29758	727118,5126	652091,8848	2° 7' 30,890" N	77° 12' 12,235" W
29759	727154,9641	652071,2886	2° 7' 32,074" N	77° 12' 12,903" W
29759A	727207,3659	652062,8052	2° 7' 33,777" N	77° 12' 13,180" W
30145	727083,8583	651983,0618	2° 7' 29,757" N	77° 12' 15,749" W
30144	727221,2339	652059,2425	2° 7' 34,228" N	77° 12' 13,296" W
121525	727116,0591	652136,9694	2° 7' 30,814" N	77° 12' 10,778" W
121526	727242,1288	652036,1159	2° 7' 34,909" N	77° 12' 12,106" W
61281A	727119,0748	652097,3401	2° 7' 30,909" N	77° 12' 12,059" W
61281B	727156,6455	652076,0815	2° 7' 32,129" N	77° 12' 12,748" W
61281C	727208,3896	652067,7046	2° 7' 33,811" N	77° 12' 13,022" W

LINDEROS

NORTE: Partiendo desde el punto 61274 en línea semirecta y en dirección noreste, pasando por los puntos 61273, 61272, 29763, 29762, hasta llegar al punto 30144 en una distancia de 187,66 metros colindando con Reimundo Andrade. Se sigue en dirección norte desde el punto 29764



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

	hasta llegar al punto 121526 en una distancia de 37,59 metros en colindancia con el predio de Javier Cerón este último según acta de colindancias.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 121526 en línea recta y en dirección sur, hasta llegar al punto 121525 en una distancia de 132,52 metros colindando con el predio de Teresa Urbano.
SUR:	Partiendo desde el punto 121525 en línea recta y en dirección este - oeste hasta llegar al punto 61281 en una distancia de 39,20 metros en colindancia con Luis Ortega-esto según acta de colindancias. Se sigue en dirección sur desde el punto 29758, pasando por los puntos 121524, 121513A hasta llegar al punto 121513 en una distancia de 104,75 con la vía a La Joaquina. Se sigue desde el punto 121513, pasando por el punto 61280 hasta llegar al punto 30145 en una distancia de 49,69 metros en colindancia con Quebrada al medio con predio de Maria Ortiz. Se sigue desde el punto 30145 pasando por los puntos 61279, 61278, 61277 hasta llegar al punto 61276 en una distancia de 136,38 metros en colindancia con Quebrada al medio con predio de Rodolfo Cerón este último según acta de colindancias.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 61276 en línea recta y en dirección norte pasando por el punto 61275 hasta llegar al punto de partida (61274) colindando con el predio de Agustín Ordoñez en una distancia de 95 metros y encierra- esto según acta de colindancias.

NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL ABANDONO

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Edad	Parentesco	Condición de especial protección
GLORIA MARLENY DELGADO RIVERA	34.534.136	56	Hija	No
JAIRO HENRY DELGADO RIVERA	4.735.360	52	Hijo	No
AURA FANY URBANO MENESES	25.605.924	46	Nuera	No
EDIER ANDRES DELGADO URBANO	1.061.739.974	25	Nieto	No
RICARDO DELGADO URBANO	1.059.356.469	10	Nieto	No

NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Edad	Parentesco	Condición de especial protección
JAIRO HENRY DELGADO RIVERA	4.735.360	52	Hijo	No
AURA FANY URBANO MENESES	25.605.924	46	Nuera	No
EDIER ANDRES DELGADO URBANO	1.061.739.974	25	Nieto	No
RICARDO DELGADO URBANO	1.059.356.469	10	Nieto	No
GLORIA MARLENY DELGADO RIVERA	34.534.136	56	Hija	No



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

TRÁMITE JUDICIAL DE LAS SOLICITUD:

- Mediante auto interlocutorio N° 003 de fecha 11/01/2017, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por el Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS despojadas territorial CAUCA, en representación de la señora **MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO** y su núcleo familiar, respecto del inmueble denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda LA PALMA, Corregimiento San Alfonso, Municipio de Balboa, Departamento del Cauca, matrícula inmobiliaria 128-11033 y cédula catastral N° 19-075-00-02-0012-0118-000.

Oportunamente dentro del proceso se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Mediante auto del 004 del 15 de Enero del 2018, se ordena dar inicio al periodo probatorio y se da validez probatoria a los documentos aportados por la unidad de restitución de tierras en la solicitud, ordenándose a su vez la practica de diligencia de inspección judicial al predio solicitado en restitución.

La diligencia de inspección judicial se realiza día 28 de febrero de 2018, se posiona el perito para que rinda el informe concediendo un lapso de 6 días para ello, se escuchan en diligencia de declaración a **JAIRO HENRY DELGADO Y A OVEIMAR EDILSON DELGADO**, quienes confirman los hechos narrados en la solicitud, esto es las amenazas contra el señor **JAIRO HENRY** proferidas por miembros de las FARC, que generaron el abandono del predio, así mismo la confirmación que el predio era la residencia familiar, y que de ahí fueron saliendo uno a uno los hijos de la solicitante, debido a las circunstancias de seguridad en el región, quedando solo **JAIRO HENRY** y su núcleo familia realizando la posesión y ejerciendo los derechos de propiedad de la familia para con el fundo.

El día, 18 de abril de 2018 se recepciona en declaración a la solicitante, quien confirma los hechos de violencia acaecidos en la zona, la amenaza para con el único hijo que quedó explotando el predio y las actual situación que padece derivado del desarraigo del predio, argumentando que ella ni ninguno de sus hijos esta en disposición de retornar al predio, solicitando compensación.

El informe de inspección judicial, confirma que el predio es el que se identificó en la etapa de georreferenciación, que no tiene problemas de linderos, que colinda con una ronda hídrica, y que tanto la casa existente en el como todo el predio esta en total abandono.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dra GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, en tiempo oportuno, representante judicial de la solicitante y funcionaria adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, presenta sus consideraciones presentencia, argumentando que la solicitante tiene vinculo jurídico para con el predio en su calidad de propietaria, por haber sido adjudicado a su favor por parte del INCORA, e igualmente que el contexto de violencia para con el municipio de Balboa, esta más que documentando, confirmando la presencia de grupos al margen de la ley y la existencia de actos violentos y violatorios de los derechos humanos derivados del conflicto armado que vive el país.

Así mismo particulariza el hecho violento padecido por la solicitante y su familia, cuando a un nieto de ella intentaron convencerlo para que hiciese parte del grupo subversivo FARC,



negándose a ello genero las amenazas y la orden violenta de dejar la región so pena de atentar contra sus vidas.

Los hechos acaecieron en la temporalidad que regla la ley 1448 de 2011, artículo 75.

Todo ello le lleva a concluir que al haberse demostrado las exigencias de que trata la ley 1448 del 2011 para acceder a la medida de Restitución de Tierras y por lo ampliamente documentadas que han quedado las circunstancias fácticas y jurídicas de la presente acción, se solicita acceder a las pretensiones principales y subsidiarias invocadas a favor de la señora MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO y su núcleo familiar para con el predio solicitado en restitución y todas las medidas obligadas de la restitución con vocación transformadora.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO:

La Procuradora Judicial designada para Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – del Cauca, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Hace primero un recuento de los hechos expuestos por el solicitante, las pretensiones y pruebas allegadas, para luego hacer referencia a lo establecido en la constitución política de 1991, que elevó a categoría constitucional la defensa de los derechos de las víctimas que están reconocidos en el art. 250 numerales 6o y 7o con base en el artículo 2o *ibidem* que reconoce tanto la dignidad, como también la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, lo referente al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población que están en conexidad íntima con los derechos a la reparación.

Con respecto al derecho de propiedad o pertenencia de la tierra, señala que está protegida en nuestra Constitución, de tal forma que no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna clase de actos de autoridad pública ni privada. El artículo 58 de nuestra Carta Política, determina que la propiedad "es un derecho inviolable y sagrado del cual nadie puede ser privado, salvo en los casos de evidente necesidad pública, legalmente acreditada y a condición de una justa y previa indemnización". La norma en comento riñe con la cruel realidad que día a día viven las víctimas del conflicto armado, quienes se han visto obligadas a abandonar forzosamente sus predios, o han sido despojadas de los mismos, viéndose obligados a prescindir del uso y goce de sus bienes.

Posteriormente desarrolla los conceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL, VICTIMAS, REPARACION, RESTITUCION Y EL IMPACTO DIFERENCIAL DE GENERO FRENTE AL CONFLICTO ARMADO, señalando entre otras cosas que las mujeres a quienes se les restituya o formalicen los predios tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios de a que se refiere la Ley 731 del 2000, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação, y conforme la ley 1448 de 2011, adoptar un enfoque diferencial en la formulación y aplicación de las medidas consagradas en la ley.

DEL CASO EN CONCRETO

En virtud de las funciones y competencias Constitucionales y Legales y en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras, dentro del marco de la justicia transicional; corresponde a la Procuraduría 47 Judicial para restitución de Tierras de Popayán, examinar en principio el trámite procesal que se dio a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente que hoy nos ocupa. Revisada la totalidad de la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

actuación procesal adelantada, el Ministerio Publico encuentra debidamente acreditado todos y cada uno de los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley 1448 del 2011, para emitir el siguiente concepto:

Luego de un análisis probatorio confirma que no existe duda que los hechos de violencia que vivieron los solicitantes obligaron a desplazarse abandonando el predio conocido como EL PORVENIR, por lo que no se discute que los accionantes se encuentran legitimados para acceder a la restitución, conforme a lo normado en el artículo 3 y 75 de la ley 1448 del 2011, haciéndolos acreedores a los derechos de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Llegando a concluir que:

“Salvo mejor criterio, esta agencia del ministerio publico considera que la solicitante y su núcleo familiar conformado por su hijo JAIRO HENRYI DELGADO RIVERA su nuera AURA FANY URBANO MENESES, nietos EDIER ANDRES DELGADO URBANO Y RICARDO DELGADO URBANO, cumple con todos los requisitos exigidos por la ley 1448 del 2011, para serle concedida la Restitución, solicitando al señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN, se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora MARIA ERNEESTINA RIVERA DE DELGADO y el mencionado núcleo familiar, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 del 2011”

Solicitando como punto final la compensación para el núcleo familiar solicitante atendiendo a la avanzada edad de la solicitante y su estado de salud, aunado a ello la expresión de sus hijos de no querer retornar la lugar.

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE BALBOA CAUCA

El municipio de Balboa zona clave económica y geográficamente para el desarrollo de cultivos ilícitos, este auge de los cultivos ilícitos, lleva como consecuencia obvia la presencia de grupos armados que hacen parte del conflicto armado llevando consigo comportamientos violentos como desplazamientos, asesinatos, secuestros, extorsiones,

Fenómenos violentos se evidenciaron en esta zona, tales como presencia de las Bacrim y los paras para los años 2005 y 2010, y alianzas con los grupos guerrilleros para el control del narcotráfico y la minería ilegal, todo ello por ser un punto estratégico de contacto con la zona pacífica de Timbiquí, que resulta fundamental para los grupos armados, para apoderarse de la zona de Balboa, Argelia y el Océano pacífico, ello derivado en hechos violentos, como asesinatos, amenazas y continuos desplazamientos.

En el quinquenio comprendido entre el 2010 al 2015 se agudizaron problemas de orden público como narcotráfico, reclutamiento de menores, tráfico de armas, trata de personas, grupos armados, minería ilícita, en cuanto a la situación de seguridad, según el C2RT, se registran desplazamientos esporádicos de los frentes 8 y 60 de las FARC, y actualmente se administran elementos de información sobre la presencia de la compañía Antonio Nariño y la tercera compañía de la columna móvil Jacobo Arenas de las FARC.

Como puede observarse, el Municipio de Balboa fue una de las tantas poblaciones golpeadas por el conflicto armado en el sur del Departamento del Cauca, sus habitantes padecieron con rigor las constantes arremetidas de la Guerrilla de las FARC y ELN; los atentados en contra de la vida de la población civil dejaron como consecuencia



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TÉL.8208442

numerosas muertes, secuelas físicas y psicológicas en la población, desplazamientos de moradores, abandono de predios, etc. tal y como lo consigna el documento de análisis de contexto - DAC; que contiene además de información recopilada en fuentes secundarias, el relato y testimonio de habitantes de la zona quienes confirmaron la violencia generada a causa del conflicto armado en esta región Cauca.

Todo este contexto de ilegalidad y de violencia, soportaron y vivieron la solicitante y su núcleo familiar, hasta enero del 2018 fecha en la cual se desplazan en forma definitiva, abandonando por completo el predio EL PORVENIR, debido al ultimátum que les dieron miembros de las FARC de abandonar la región para evitar atentados contra su vida, desplazándose en principio a Balboa y luego a Popayán, donde hoy vive en una con la ayuda de sus hijos.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por **MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO** y su núcleo familiar, en calidad propietaria del bien inmueble que solicita en restitución, ubicado en la Vereda Las Palmas, corregimiento de SAN ALFONSO, Municipio de Balboa, Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO**, y su respectivo núcleo familiar.

Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO: Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de la señora **MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO** y su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACIÓN ACTUAL COLOMBIANA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles de todo índole, del conflicto armado Colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas, ello conllevó la iniciativa, a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionalísimas condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma, para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace más difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional.

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a la etapa de post conflicto con las FARC, existen otros grupos que generan la coyuntura del conflicto en Colombia, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismo alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.)

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado",

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incursos para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de



injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.

SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional"

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición (Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995)

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación **"se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno"** (citada en Sentencia de la Corte Constitucional T821 de 2007)

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que **"el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine" de forma que "tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas"** (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 1199 de 2008).

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y prácticas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir **"(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las prácticas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir^(CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008)

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberés del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras, nuestra ley interna (ley 1448 de 2011) , las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

1. **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.
2. **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.
3. **Progresividad.** Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.
4. **Estabilización.** Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.
5. **Seguridad jurídica.** Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.
6. **Prevención.** Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.



7. **Participación.** La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

8. **Prevalencia Constitucional.** Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: **"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el lo de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"** (ley 1448 de 2011, artículo 75)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentencias, tenemos:

- 1) **Tener calidad de propietario, poseedor u ocupante del predio** que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con la solicitante confirmamos:

Que ella y su esposo en vida ocupaban un predio que informalmente le fuese cedido por el Padre de su esposo, y posterior a la muerte del JOSE NATANAEL DELGADO, previo el cumplimiento de los requisitos para ello el INCORA le adjudica a la solicitante señora MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO el predio el PORVENIR solicitado en RESTITUCION, mediante resolución 1741 del 27 de noviembre de 1.990, por ende la calidad jurídica de la solicitante para con el predio es la de Propietaria.

- 2) **Despojo o abandono de los predios** como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario producido por el conflicto armado que vive el País.

Como se menciona en el contexto de violencia para el Municipio de Balboa, existía presencia constante de grupos al margen de la ley, y amenazas permanentes, en especial de las FARC, para reclutar en sus fuerzas insurgentes a uno de los nietos de la solicitante que habitaba el predio solicitado en restitución, a lo cual se negó y ello derivó la amenaza y el ultimátum del grupo al margen de la ley contra este núcleo familiar por que abandonara la región, y por ende el predio EL PORVENIR.



Este narrar factico, constituye de por sí solo, graves afectaciones al Derecho internacional Humanitario y a los Derechos Humanos (con nexos obvios e indiscutibles con el conflicto armado interno colombiano), de la solicitante y su núcleo familiar, lo que generó, desarraigo de su terruño, donde ejercían la explotación de su predio.

- 3) **Periodo reglado en la ley 1448 del 2011**, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1º de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo, cogimos que las afectaciones por la presencia y amenazas de las FARC en el corregimiento de San Alfonso, Vereda Las Palmas, Municipio de Balboa Cauca, y el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar acaeció en el mes de enero del año 2008, fecha que se adecua a la temporalidad reglada en la ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna, que estamos frente a víctimas del conflicto armado y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, "verdad, justicia, reparación y no repetición".

LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirse un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la "vocación Transformadora".

Que significa "vocación transformadora" es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos, entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: "**Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante**". (Subraya el despacho) (artículo 25 ley 1448 de 2011).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que "**las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.**" ("La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación)

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido debe abarcar un concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T — 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido, aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuido sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como **el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada y el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**. (El subrayado es nuestro).

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

Identificación plena del predio objeto de restitución:

COORDENADAS



LINDEROS:

DE LA RESTITUCION Y DE LAS MEDIDAS CON VOCACION TRANSFORMADORA:

En este acápite vamos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA, para con la solicitante MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO Y TOSNE y su núcleo familiar.

- 1) No hay duda, basado en lo argumentado precedentemente, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular y estar legitimada para ejercer la acción de restitución de tierras de la señora MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO, y ello genera, igualmente, que ella y su núcleo familiar sea, sin duda alguna, VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO POR DESPLAZAMIENTO, y así se reconoce, pero en el legajo se tiene la prueba de la inscripción en el registro único de víctimas de la solicitante y su núcleo familiar por ello no se ordenara dicho registro, tan solo se solicitará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho el estado de la solicitante, en cuanto a ayudas humanitarias e indemnizaciones, de haberse dado, obtenido este informe se adoptaran las decisiones necesarias acorde a la competencia post fallo que otorga al Juez el artículo 102 de la ley 1448 del 2011.
- 2) Se ordenará oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica.
- 3) Se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento San Alfonso Municipio de Balboa Cauca.
- 4) Ordenar al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Y previa voluntariedad de las víctimas reconocidas los programas Psicosociales que tienen implementados
- 5) Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.
- 6) Atendiendo a que indudablemente estamos frente a un grupo de personas víctimas del conflicto armado interno, el despacho basado en tal calidad y en la obligación del estado de reparar, librará las órdenes a la alcaldía del municipio de Balboa Cauca, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, al Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya emitido o que deberá emitir el concejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y la exoneración del mismo por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial, esto obvio para el predio restituido en esta decisión.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

- 7) ORDENAR, al instituto geográfico AGUSTIN CODAZZI, IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio, posterior al registro y actualización que realice la oficina de registro de instrumentos públicos basado en esta sentencia.
- 8) SE ORDENA al fondo de RESTITUCION DE TIERRAS, que realice el análisis financiero de las acreencias que puedan tener los integrantes del núcleo familiar restituido para que concluyan si estas pueden ser adscritas al plan de alivio de pasivos, y que rindan el informe pertinente para que el Juez proceda a emitir las ordenes legales correspondientes.

DE LA RESTITUCION O LA COMPENSACION POR EQUIVALENTE

Conocemos acorde a los hechos y a lo probado en la etapa judicial, que la señora MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO y su núcleo familiar hijos perdieron total contacto material con el predio que otrora ocuparon y explotaron, desde el año 2008, y no han retornado al mismo, por los graves hechos de violencia que padecieron, las afectaciones psicológicas son enormes, la solicitante se encuentra en avanzada edad, y sus hijos ya han formalizado hogares que le imposibilitan el retorno, igualmente la zona donde esta el predio no esta en condiciones de seguridad aptas para una vida digna, por ello expresaron al despacho la decisión de no retornar al predio, por estas razones el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, por las razones que a continuación se explicaran.

La garantía del derecho a la justicia es el fundamento del derecho a la reparación integral de quienes han sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y sobre este tópico conviene empezar citando lo que la Corte Constitucional ha prohijado:

(...)

"En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado (subrayas y negrilla del Despacho.); (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño



causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; f/xj en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; fx/J el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirías o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos."

A la luz de la Doctrina Jurisprudencial reseñada bien puede concluirse que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello, es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza:

"... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL. 8208442

ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución..."

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece:

"Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas."

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material del predio plucitado, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente, ya mencionadas, aunado a lo anterior tenemos que en forma directa y bajo la gravedad del juramento la solicitante y su hijo (quienes rindieron declaración jurada en etapa judicial) expresaron su deseo de no querer retornar al predio, estos argumentos, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado y de obligarseles a retornar, se estarían violentando los principio señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012, cuando establece que:

"...i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen"

De acuerdo con la citada Doctrina Jurisprudencial el regreso se refiere a la restitución situ, retorno mismo que debe ser voluntario, seguro y digno, y de no darse un regreso en esas condiciones o fuese imposible el mismo la Corte ha expresado que:

"...el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o Indemnización adecuada, para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello..."

De los lineamientos anteriores se concluye que si la finalidad del estado colombiano es brindarle al reclamante víctima del desplazamiento forzado por razones del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar en igual o en mejores



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de forma tal que puedan regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho pues lo que se tiene es un grupo familiar que se encuentra radicado entre Cali, que no pueden retornar al predio porque este no garantiza seguridad y que no quieren retornar.

Corolario de lo anterior, ha de decirse que es cierto que no todas las víctimas del conflicto armado sufrido por este país, son reacias a retornar a sus predios, lo que la realidad indica es que muchos ya retornaron, incluso antes de que se iniciara la restitución de tierras vía judicial; sin embargo existen víctimas que constituyen la excepción, que optan por no retornar, pero no por simple capricho, sino porque les asisten razones fuertes que no pueden ser dejadas a un lado, pues la sentencia debe ser justa, y desde esa perspectiva el Estado representado en los jueces y magistrados de tierras, no puede pretender que quienes han sido víctimas del conflicto armado, tengan además que ser obligados a regresar a aquellos lugares en los que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, razones suficientes para considerar que las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011 no son taxativas y que es imperativo para el juez, interpretar tal norma de manera amplia, para casos como el que se examina.

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO y su núcleo familiar, sobre el predio solicitado en restitución, y de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por EQUIVALENCIA, pero debe tenerse en cuenta en este acápite que el predio EL PORVENIR, tiene especiales condiciones que generarían un avalúo precario, y basar la compensación en dicho valor, no va de la mano con la política de plena y efectiva restauración de derechos, recordando que en este predio tenían edificada su casa de habitación ahí se criaron sus hijos, ahí tenían sus proyectos productivos que les permitían vivir dignamente, por ende, al momento de compensar por equivalencia, debe tenerse en cuenta el valor y extensión de una UAF, en el municipio donde se les otorgue, y ello no implica un enriquecimiento, sino simple y llanamente que obtengan los recursos para su sostenimiento y el de su núcleo familiar, agotada la compensación por equivalente se ordenarán los proyectos productivos, y se ordenara el subsidio de vivienda (de ser legales, necesarios y conducentes), dando la prioridad que el trato preferencial como víctimas del conflicto armado y en especial por estar frente a un madre cabeza de hogar, de la tercera edad que genera la priorización en las ordenes que se impartan, esto basado en el ENFOQUE DIFERENCIAL artículo 13 de la ley 1448 del 2011.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el Derecho Fundamental a la Restitución material y Formalización de Tierras para la señora MARIA ERNESTINA RIVERA DE DELGADO 25.605.432 De Balboa Cauca, y su núcleo familiar:

NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL ABANDONO

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Edad	Parentesco	Condición de especial
---------------------	--------------------	------	------------	-----------------------



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

	n			protección
GLORIA MARLENY DELGADO RIVERA	34.534.136	56	Hija	No
JAIRO HENRY DELGADO RIVERA	4.735.360	52	Hijo	No
AURA FANY URBANO MENESES	25.605.924	46	Nuera	No
EDIER ANDRES DELGADO URBANO	1.061.739.974	25	Nieto	No
RICARDO DELGADO URBANO	1.059.356.469	10	Nieto	No

Sobre el predio rural denominado "EL PORVENIR" ubicado en la vereda La Palma, Corregimiento San Alfonso municipio de Balboa, Cauca identificado con matrícula inmobiliaria 128-11033 y cedula catastral 19-075-00-02-0012-0118-000, plenamente identificado con linderos, coordenadas y plano en la parte motiva de esta providencia, con un área de 3 hectáreas y 3484 mts² (área georeferenciada)

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado por DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la solicitante y su núcleo familiar identificado en el numeral primero de la parte resoluta de esta sentencia, basado en lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho el estado de la solicitante, en cuanto a ayudas humanitarias e indemnizaciones, de haberse dado, obtenido este informe se adoptaran las decisiones necesarias acorde a la competencia post fallo que otorga al Juez el artículo 102 de la ley 1448 del 2011, ya que existe constancia de la inscripción de la solicitante y su núcleo familiar en el registro de víctimas.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo Patía Cauca:

A) EL REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 128-11033 y cedula catastral 19-075-00-02-0012-0118-000, plenamente identificado con linderos, coordenadas y plano en la parte motiva de esta providencia, con un área de 3 hectáreas y 3484 mts² (área georeferenciada).

B) Actualizar el folio de matrícula N° 128-11033, en cuanto a su área, linderos, con base en la información indicada en el fallo.

C) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

D) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio mencionado en el literal A, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

E) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que posterior al registro que debe realizar la oficina de registro de instrumentos públicos de El Bordo, Patía, Cauca, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio restituido, siendo sus linderos actuales los relacionados en esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de BALBOA CAUCA, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo expedido o que debe expedir por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio rural restituido, denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda LAS PALMAS, corregimiento Sal Alfonso, Balboa, Cauca.

SEPTIMO: De conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por EQUIVALENCIA, pero al momento de compensar por equivalencia, debe tenerse en cuenta el valor y extensión de una UAF, en el municipio donde se les otorgue, basado en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Se ordenará que el predio que se otorgue por compensación al Solicitante, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un periodo de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: Todas las medidas restaurativas que involucren directamente el predio a compensar, tales como cancelación de impuesto predial, subsidio de vivienda y proyectos productivos, se emitirán cuando se conozca el predio a compensar, porque eventualmente puede llegarse a la compensación monetaria y dichas ordenes serían innecesarias.

OCTAVO: Se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento San Alfonso Municipio de Balboa Cauca.

NOVENO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

- a) Se ordenará oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica.
- b) Se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de San Alfonso Municipio de BALBOA Cauca.
- c) Ordenar al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Y previa voluntariedad de las víctimas reconocidas los programas Psicosociales que tienen implementados
- d) Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

e) SE ORDENA al fondo de RESTITUCION DE TIERRAS, que realice el análisis financiero de las acreencia que puedan tener los integrantes del núcleo familiar restituido, para que concluyan si estas pueden ser adscritas al plan de alivio de pasivos, y que rindan el informe pertinente para que el Juez proceda a emitir las ordenes legales correspondientes.

f) ORDENAR a la Superintendencia de Salud, para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle, en coordinación con el Ministerio de Salud, la prestación de servicios de Salud por parte de las EPS, a las víctimas del conflicto armado, beneficiados en esta sentencia, toda vez han sido dichas entidades las que obstaculizan y demoran el cubrimiento de los servicios de salud, a esta población sujeta de especial protección estatal.

g) No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

DECIMO: se ordenan la ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a la solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriada este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

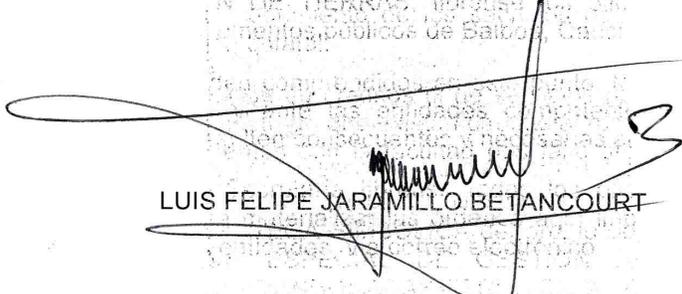
DECIMO PRIMERO: ORDENAR, que el predio EL PORVENIR, pase a ordenes de FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS, librense los oficios respectivos ante la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Balboa, Cauca.

DECIMO SEGUNDO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO TERCERO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT